

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se recibió aclaración por parte del Corregidor del Corregimiento Colombia, quien realizó la diligencia de entrega del proceso.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 08 de junio del 2023

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	170013103005-2019-000026-00
Proceso:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	LIGIA JARAMILLO DE ARANGO Y OTROS
Demandado:	FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO

Vista la constancia de secretaria que antecede y dado que el Corregidor aclaró que se trató de un error de digitación y el bien 100-92069 fue el tercero identificado en la diligencia, este Despacho dispone **AGREGAR** el despacho comisorio efectuado por el Corregidor del Corregimiento Colombia, subcomisionado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, donde según acta se aprobó la entrega de los bienes inmuebles 100-40267, 100-40266 y 100-92069 a la sucesión de la señora Amparo Jaramillo Londoño.

Revisada el acta de la diligencia se observa que de las manifestaciones realizadas por el apoderado que constituyó el demandado para la diligencia, aunque no fueron claramente descritas como oposición, fueron tomadas de dicha forma por el corregidor, quien dispuso su remisión a este despacho en cumplimiento del artículo 309 del Código General del Proceso.

En el desarrollo de la diligencia, el abogado de la parte demandada manifestó que no se realizó la notificación por aviso del auto que ordenó la realización de la entrega, conforme al artículo 308 del CGP, que el 25% del bien identificado con folio No. 100-40267, pertenece al a sociedad María Emilia Jaramillo Arango

SAS y que debía concederse un plazo adicional para la realización de la diligencia por la necesidad de preparar asuntos relacionados con los trabajadores, semovientes y labores desempeñadas en el inmueble objeto de la entrega.

Si bien, de lo relatado en el acta de la diligencia no sé observa con claridad la oposición a la entrega y sus motivos, el comisionado dispuso la remisión de dicho trámite a este Juzgado, por lo anterior, se **RECHAZA** de plano la oposición por desprenderse del demandado en el proceso, bajo los presupuestos del numeral primero del artículo 309 del CGP. Sin condena en costas por no haberse causado.

Advirtiéndose, además, que las manifestaciones realizadas tampoco fueron formuladas como solicitud de nulidad, y en ámbito de discusión, serían rechazadas de plano por incumplimiento de los requisitos del artículo 135 del CGP, teniendo en cuenta que la diligencia se realizó con la presencia del demandado y su apoderado, quien manifestó que desde el día anterior conocían la realización de la diligencia y del auto que comisionó la entrega, aunado a que en representación legal de la sociedad María Emilia Jaramillo Arango SAS, se alegó que le pertenecía el 25% de uno de los folios objeto del proceso y lo referente al aplazamiento no se encuentra entre las causales del artículo 133 del estatuto procesal.

Finalmente, bajo los fines del artículo 76 del CGP, se requerirá a la parte demandada para que aporte poder para la representación en el actual proceso o indique si el abogado que lo asistió en la diligencia solo estaba facultado para dicha diligencia y continuará en este trámite el abogado que lo asistió en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**